C.A. de Santiago

Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que, por sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil veinticinco, en causa RIT I-621-2024, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió rechazar, sin costas, reclamo judicial interpuesto por Productos San Camilo S.A. en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Maipú.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte reclamante fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia fijada para dicho efecto, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Cristóbal Schmidt Fuenzalida, abogado, por la reclamante, e interpone recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, alegando una infracción a las reglas de la sana critica, específicamente las máximas de la experiencia, en la valoración de la prueba rendida sobre el error de hecho en que presumiblemente habría incurrido la reclamada.

Refiere que las máximas operan bajo el sentido común y poseen características como tener vida propia, valor lógico, aplicabilidad inductiva y carecer de universalidad. Plantea además que el juez de primera instancia infringe estas máximas al dudar de la veracidad de los medios probatorios aportados por la empresa para acreditar el cumplimiento de las infracciones fiscalizadas, basando su convicción únicamente en una enmendadura encontrada en el registro de asistencia del 28 de agosto de 2023, donde se sobrescribe la hora de salida a las "15:00 horas" sobre las "21:00 horas".

Sostiene que el propio sentenciador reconoce que los registros de asistencia coinciden con la jornada estipulada en el contrato de trabajo de la trabajadora …, por lo que resulta contrario a las máximas de la experiencia rechazar el cumplimiento de la norma por un solo día enmendado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SDRJCCXFMTX

Arguye que, aunque el empleador debe llevar los registros, los trabajadores son quienes los completan.

Asevera que una única alteración no basta para generar una duda razonable sobre la totalidad del documento, dado el cumplimiento íntegro del contrato durante el resto de los días. Agrega que el hecho que genera duda para concluir que en el caso de autos no se ha dado correcto cumplimiento a la norma infringida no dice relación con la norma propiamente tal sino con otra relativa al correcto uso y manipulación del registro de asistencia, razón por la cual, afirma la reclamante, no resulta procedente descartar el cumplimiento de la norma infringida con otra que al efecto no tiene relación alguna.

Refiere que la sana crítica requiere valorar la prueba considerando la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, con el fin de determinar la eficacia y la contribución de la prueba a la verdad de los hechos. Apunta también que el fallo recurrido aísla los medios probatorios sin precisar su pertinencia, vulnerando así las máximas de la experiencia.

Destaca que, de aplicarse correctamente dicho principio, el tribunal habría determinado la concurrencia del cumplimiento y concluido que los elementos probatorios son suficientes para acoger la demanda.

SEGUNDO: Que, como cuestión previa cabe consignar que la causal esgrimida no se condice con el tipo de procedimiento aplicado en este caso.

En efecto, tratándose de un procedimiento monitorio -conforme al artículo 501 inciso 3° del Código del Trabajo- la sentencia que se dicte solo debe contener las exigencias de los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459 del mismo cuerpo normativo, de modo tal que el reproche a una eventual infracción a las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, cuyo fundamento descansa en el requisito del artículo 459 N° 4 del citado código, en relación con el artículo 456 del mismo texto legal, torna improcedente el éxito de esta causal, desde que no es necesario para el sentenciador referirse al citado N° 4 del artículo 459 citado, lo que es argumento suficiente para desestimar la causal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SDRJCCXFMTX

TERCERO: Que, por lo demás, en caso alguno el recurso podría haber prosperado, desde que el reclamante no demuestra el carácter manifiesto de la infracción a las normas sobre valoración de la prueba, limitándose a discrepar del raciocinio valorativo que la sentencia dio a la prueba rendida, olvidando que la facultad de apreciar la prueba es privativa y exclusiva del órgano jurisdiccional, no bastando una referencia abstracta a las máximas de la experiencia para cuestionar la ponderación que la sentenciadora hace de la enmienda que se encuentra en el registro de asistencia, cómo lo pondera en contraste con la presunción de veracidad de los hechos constatados por el fiscalizador.

El requisito antes referido es indispensable si se arguye el motivo de impugnación del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, supuestos que el recurso no proporciona.

CUARTO: En virtud de todo lo anterior, siendo errada la causal esgrimida en relación con el procedimiento monitorio y, además, por evidente falta de fundamentos del motivo de impugnación alegado, el recurso será rechazado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza con costas, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de cinco de febrero de dos mil veinticinco, dictada en causa RIT I-621-2024, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Ministro Sr. Fernando Valderrama Martínez.

Rol Laboral-Cobranza N°655-2025.

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de abril de dos mil veintiséis
11:50 UTC-4

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de abril de dos mil veintiséis
12:08 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SDRJCCXFMTX

Fernando Antonio Valderrama Martínez
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de abril de dos mil veintiséis
12:11 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SDRJCCXFMTX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Tomas Gray G., Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, catorce de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SDRJCCXFMTX